



**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, hacer constar en el acta respectiva la existencia de quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que, conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete recursos de apelación, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de veintiún medios de impugnación.

Pregunto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota Secretaria General.

A continuación, daremos inicio con una cuenta conjunta, señores Magistrados, por el Secretariado de dos de las tres ponencias de esta Sala, al tratarse de proyectos relacionados con juicios ciudadanos en los que se aborda una misma temática. El término de separación del cargo para contender a candidaturas de elección popular en los Estados de San Luis Potosí y de Nuevo León.

Si estamos de acuerdo y así se requiriera, al final procederíamos a las intervenciones respectivas.

En tal sentido y en primer orden, dará cuenta la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal con el proyecto de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria General de Acuerdos Diana Elena Montoya Villarreal:** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 91 y 92 de este año, que promovieron María Leónides Secaida López y Crispín Ordaz Trujillo, respectivamente en contra del desechamiento de sus demandas por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las que impugnaron el acuerdo que emitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, en respuesta a la consulta que hicieron, referente a la obligación de separarse de sus cargos como

titulares de las Presidencias municipales de Alaquines y Ébano para poder registrar sus candidaturas a los mismos cargos de elección popular.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en la pretensión de las impugnaciones y controvierte la misma sentencia que dictó el Tribunal Electoral Local. También, se propone revocar el desechamiento que emitió la responsable con base en la falta de interés jurídico del actor y de la actora, pues sí cuentan con interés legítimo para impugnar la porción normativa que los obliga a separarse de sus funciones.

Por ello, en virtud de la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, en plenitud de jurisdicción, el proyecto propone estudiar el agravio que se planteó en la instancia local, en el que se solicitó la inaplicación de la porción normativa del artículo 114 de la Constitución de San Luis Potosí, que obliga a separarse del cargo a quienes pretenden competir por el mismo cargo dentro del ayuntamiento.

De esta manera, se explica la libertad configurativa con la que cuenta el Congreso estatal, sin embargo, la obligación de separarse del cargo, frente a la posibilidad de ser electo de manera consecutiva, genera condiciones que podrían afectar el ejercicio de derechos, así como la funcionalidad de los órganos de gobierno a nivel municipal.

Esto, porque los objetivos de la reforma que reinstaló la reelección en México, presuponen el derecho de los gobernantes para buscar la ratificación de su mandato cuando hubieran logrado fortalecer con sus actos de gobierno el vínculo con la ciudadanía y el derecho de ésta para calificar en todo momento su desempeño.

Asimismo, debido al requisito legal de registrar la planilla completa de candidaturas, que participarán en la elección municipal existe la posibilidad de que en la postulación se inscriban más de uno de los integrantes del ayuntamiento, lo que provocaría un problema de gobernabilidad de frente a la ausencia de todos sus miembros.

Así en el proyecto se estima que el requisito de separarse del cargo noventa días antes de la elección para las personas que quieran contender por el mismo cargo, rompe con la operatividad del órgano de gobierno del municipio de San Luis Potosí y constituye un criterio innecesario en la consecución del respeto a los principios de la materia electoral, esto por el sistema de registro de fórmulas que contempla la Ley Electoral Local a la luz de la Constitución Federal y la Ley Orgánica al Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, se estima que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral desintegrar parcial o totalmente del ayuntamiento cuando exista la pretensión de buscar la reelección, sino que la o el funcionario podrá optar por dejar el puesto.

Además existe un marco normativo que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar el respeto a los principios y reglas electorales de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público.

Por ello, en esencia, se propone inaplicar al caso concreto la porción normativa que obliga separarse del cargo a quienes pretenden reelegirse como integrantes del ayuntamiento y ordenar a la Comisión Estatal Electoral que emita un acuerdo modificatorio a los lineamientos que dictó para el registro de las candidaturas correspondientes.

Lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Diana.

Ahora le pido, por favor, dar cuenta a la Secretaria Atzin Jocelyn Cisneros Gómez con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Atzin Jocelyn Cisneros Gómez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 del presente año, promovido por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez en contra del acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que dio respuesta a la consulta efectuada por el actor y donde le informó que conformidad con el artículo 48, párrafo I, fracción VI y II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, un Presidente Municipal en funciones que busca una diputación local por la vía plurinominal debe separarse del cargo cuando menos 100 días naturales antes de la fecha en que se debe celebrar la elección de que se trate.

Inconforme con la citada respuesta el actor acude ante esta Sala Regional y aduce que la responsable fue omisa en llevar a cabo una interpretación del mencionado numeral 48 a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal.

En este sentido se estima que le asiste la razón al actor, pues como se propone en el proyecto, el artículo 48, párrafo I, fracción VI y II de la constitución local admite una interpretación que permite a los Presidentes Municipales en funciones mantenerse en el cargo si buscan contender por una diputación local por el sistema de representación proporcional.

En efecto, de la lectura del referido artículo 48, párrafo I, fracción VI y II de la Constitución Estatal de Nuevo León, se considera que la norma al establecer que los Presidentes Municipales no pueden contender por una diputación local en los distritos electorales que formen parte del territorio donde ejercen autoridad y que de pretender hacerlo deben separarse en su encargo cuando menos 100 días antes de la celebración de la elección de que se trate, se refiere al sistema de mayoría relativa, pues la división territorial conformada en distritos electorales se encuentra vinculada con el citado sistema.

En este sentido y en tanto que la norma no involucra el sistema de representación proporcional, se considera que ella no le es aplicable a los presidentes municipales, que buscan contender por una diputación por la vía plurinominal.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado en los términos establecidos en el proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Atzin.

Magistrados, están a nuestra consideración ambos proyectos.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Desde luego que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Adelante.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Gracias, Presidenta.

Aun cuando son asuntos que agotan la misma temática, guardan diferencias particulares en cuanto al contenido esencial de lo que es la *litis* y por ello me voy a referir de manera separada en cada uno de los casos, iniciando con el proyecto

que propone la ponencia a mi cargo, que es relativa a la resolución de los juicios ciudadanos 91 y 92 acumulados.

Aquí hay dos temas que valen la pena resaltar, en primera instancia, el acto impugnado sobre las demandas que interpusieron los ciudadanos aquí actores ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

El desechamiento obedece a que, como se relata en los antecedentes, estas personas, que son actualmente presidentes municipales en funciones, solicitaron o consultaron a la autoridad electoral local sobre la interpretación de las bases legales y sobre la aplicación en cuanto a la temporalidad con la que deben separarse del cargo, si es que ésta le es aplicable a los casos de la reelección.

Por ello es que estimó el Tribunal responsable que al no haber una afectación directa por tratarse y derivarse de una consulta no les asistía el interés jurídico para combatir la aplicación, en su caso, de la normativa que señalan o que tildan de inconstitucional y que por ello tendrían que ser desechadas sus demandas.

Esa es la primera fase del estudio que se hace, para señalar que en el desarrollo del estudio de los derechos humanos, en específico sobre el acceso a la jurisdicción, el Tribunal Electoral y en general el Poder Judicial de la Federación, ha caminado en la potenciación de este derecho, tratando de salvar cuestiones formales que se podrían convertir en un obstáculo para que el ciudadano acuda y obtenga de los tribunales una respuesta efectiva o una respuesta útil.

De manera que, si bien es cierto en una concepción clásica o general común el interés jurídico se traduce en la afectación real, personal, directa y que esto es lo que habilita a un ciudadano para acudir en defensa de los derechos que estime violados, lo cierto es que también debe darse paso, por así decirlo a esta interpretación que surge de nuevas figuras, y por virtud de la nueva interpretación y consideración de los derechos humanos hacia el interés legítimo.

Entonces, creo que consideramos que esa es la parte que faltó de analizar con una visión más proteccionista al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en cuanto a que, debe estimarse el contexto en el que se está planteando la violación a los derechos fundamentales para establecer si la situación particular, si de quien acude al órgano jurisdiccional puede ser materia de una tutela efectiva por parte de quien conoce la vía jurisdiccional.

Esto es, debemos considerar que en el caso particular, si bien se deriva de una consulta y que en ese momento preciso no hay una afectación real y directa al derecho fundamental, lo cierto es que las condiciones de estas personas las ubican perfectamente como el sujeto al que va dirigido la norma, en este caso, la obligación de separarse del cargo como requisito de elegibilidad y a su vez, que los tiempos del proceso electoral vuelven inminente, en su caso, un perjuicio que pudiese, en determinado momento volverse irreparable. ¿Por qué digo esto? Porque estamos a veintidós de marzo y el plazo para registro de los ayuntamientos es del veintidós al veintisiete de marzo. A partir de esto, tenemos una disposición legal en la Ley Electoral de San Luis Potosí que establece o concede un plazo también para la autoridad administrativa, para hacer el pronunciamiento sobre la procedencia de los registros, que data seis días posteriores al fenecimiento del plazo de registro, lo que nos llevaría aproximadamente al dos de abril. Esto es, que el pronunciamiento sobre la procedencia de los registros donde se analizarían los requisitos de elegibilidad es posterior a la fecha establecida por la disposición en cuanto al tiempo de separación, dado que los cien días se cumplirían el primero de abril.

Entonces, si de esta manera nosotros desconociéramos esa situación y esas condiciones del contexto real que están viviendo quienes actualmente son presidentes municipales son precandidatos también para los cargos de municipales, en los ayuntamientos de Alaquines y Ébano en San Luis Potosí y de frente a la etapa del proceso que estamos viviendo, el contexto idóneo para hacer un



procedimiento que brinde finalmente o restituya la certeza con la que deben de tener todos quienes compiten o quienes participan en el proceso electoral para conocer de manera clara y precisa las reglas que le son aplicables en las etapas que estamos cruzando. Estas situaciones son las que tornan al interés legítimo como efectiva habilitación para que estos ciudadanos obtengan algún pronunciamiento del órgano jurisdiccional y eso nos lleva a proponer la revocación de las respectivas sentencias del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

Ahora bien, estas mismas consideraciones sobre el contexto nos lleva también a analizar en plenitud de jurisdicción lo que es el fondo de la cuestión planteada. Todos coincidimos en que los requisitos de elegibilidad se convierten en restricciones y así lo ha tratado ya la doctrina jurisprudencial en cuanto a que son restricciones o limitantes para el derecho a ser votado, y que estas limitantes deben en determinado momento someterse a un escrutinio para valorar los efectos y consecuencias, de los derechos fundamentales.

En ese análisis que nosotros partimos sobre la base de la obligación de analizar con un parámetro de regularidad constitucional, las limitaciones o restricciones al ejercicio de un derecho también advertimos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado en diversas ocasiones, en distintas acciones de inconstitucionalidad, relativo a diferentes legislaciones de distintos Estados, y la conclusión a la que reiteradamente ha llegado es que no hay una disposición constitucional que establezca la obligación de los legisladores locales para estipular ésta como requisito de elegibilidad, y por tanto se encuentra dentro del ámbito de la libertad de autoconfiguración normativa de autorregulación de los Estados, en tanto entidades libres y soberanas que corresponde exclusivamente a la voluntad del legislador.

Si bien es cierto este pronunciamiento no analiza la constitucionalidad en sí misma de la medida, tampoco excluye la posibilidad de que en el ejercicio de las atribuciones de este Tribunal Electoral analice precisamente el contexto de la aplicación de estas disposiciones en lo particular para determinar si conforme a las circunstancias particulares que imperan en cuanto a su aplicabilidad ya concreta, se torna o no contrario al orden constitucional y que pudiese excluirse de la aplicación en el caso o en el proceso electoral que estamos analizando y estudiando ya la limitante como tal en cuanto a la obligación de separarse como requisito de elegibilidad contemplamos una situación que se origina, o es lo que motiva el estudio acucioso en cuanto a que estamos en un sistema que contempla por virtud de la reforma constitucional de dos mil catorce, la figura de la reelección.

Entonces, cómo darle operatividad al sistema y funcionalidad a la figura sobre la base de los fines que persigue, de acuerdo a la propia reforma, establecidos de manera textual, por ejemplo, en el dictamen de comisiones unidas que se emitió durante el desarrollo del proceso legislativo y que establece ciertas finalidades concretas y específicas de la figura de la reelección, y todas ellas giran en torno a lo siguiente:

Que la finalidad última del sistema o de esta posibilidad de elección consecutiva tiene su origen en la rendición de cuentas y conformar esta figura como un método de evaluación de los gobernantes a través o por vía del voto de sus gobernados, y que para ello se procura también el establecimiento o el fortalecimiento de los vínculos entre gobernados y gobernantes por vía de la transparencia y la rendición de cuentas. De manera que esto, lleva implícito ese objetivo de fortalecer y de evaluar el desempeño, lo que podría resultar en un contrasentido con el hecho de separarlos del cargo durante el tiempo que dure la contienda.

Analizamos, entonces, cuál es el objetivo de esta limitante, de esta restricción del ejercicio de un derecho y para determinar que debe someterse ese objetivo a los criterios o a las etapas del test de proporcionalidad, en donde señalamos que no reúne lo que es la tercera etapa en cuanto a la necesidad de la medida. Si bien

ese cierto tiene un fin constitucional y que la medida puede ser un instrumento para conseguir ese fin, que serían las dos primeras etapas analizamos que hay diversas medidas en este propio sistema jurídico, que tutelan el mismo bien y que seguramente provocan una interferencia o injerencia menor que esta medida en el ejercicio del derecho que se está analizando, que es el de ser votado.

Consideramos que si el propósito es tutelar la equidad en la contienda por vía de lo que ya conocemos todos como un principio constitucional, que es el principio de neutralidad en la aplicación de recursos para fines electorales, hay otras medidas que tutelan exactamente la posibilidad, o que imposibilitan o sancionan, por así decirlo, el mismo fin, como pueden ser: el sistema de fiscalización y el sistema sancionatorio.

Entonces, si encontramos distintas medidas menos invasivas para el derecho a ser votado, consideramos que no reúne el requisito de necesidad y entonces bajo este contexto es que estamos proponiendo que para finalidad y por efecto de la Reforma Constitucional de dos mil catorce, y por objeto de la funcionalidad, que además de alguna manera se trata en el proyecto de los órganos de gobierno y si está autorizada la reelección para los integrantes de un ayuntamiento y en la postulación se tiene que hacer por planilla completa, ¿qué va a pasar si manifiestan su interés y se registran como candidatos para la reelección más de uno de los integrantes de este municipio, por ejemplo, el Presidente Municipal, síndicos y regidores?. Esta situación tornaría, si nosotros obligamos a quienes se postulan por reelección a separarse, a que el municipio se quede prácticamente acéfalo y sin integrantes. Entonces, también es un factor a considerar como parte de esos elementos que llevan a la no necesidad de la medida, porque si esto se replica o se llega a replicar en distintos municipios de un estado, vamos a tener exactamente el mismo fenómeno en lo replicado.

Así que ya es en la aplicación y en la consideración ya específica de la aplicación de esta norma que nos percatamos que para darle funcionalidad y completitud, es decir, dotar de contenido esencial a la Reforma de dos mil catorce en cuanto a la reelección, estimamos que debe excluirse de ese supuesto de obligación o de requisito de elegibilidad a quienes pretenden postularse en reelección.

Esa es la esencia del proyecto que hoy pongo a su consideración y que, pues pongo a su entera disposición.

Es cuanto de momento, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Magistrado ponente.

No sé si hubiera intervenciones respecto de este primer asunto.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muchas gracias.

Como ya lo apuntaba el Magistrado García y de hecho yo celebro que se estén dando estas dos cuentas de manera conjunta, debido a que estamos resolviendo dos asuntos que son de suma trascendencia en torno a la definición que debe darse, respecto de la separación del cargo para poder competir en elecciones por uno diverso o, en este caso, que estamos comentando, que es el JDC 91y su acumulado en reelección.

Respetuosamente me distancio de la propuesta que nos presenta hoy el Magistrado García por una cuestión fundamental. En el proyecto, se estima que la medida relativa a la separación del cargo por parte de presidentes municipales que pretendan reelegirse es una medida que no reúne el requisito de necesidad que es uno de los requisitos que se ha establecido por parte de la doctrina jurisdiccional, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En este caso como ustedes saben, y se podría decir que la reelección es una “nueva figura”, ya que de cierta manera la reelección estaba permitida hasta cierta parte de la vida constitucional mexicana, y se reincorpora al texto constitucional con base en estas últimas reformas a la propia Constitución Federal. Con base en esas nuevas reformas y ese nuevo planteamiento, respecto de cuál va a ser la lógica que va a imperar entre los representados y los representantes es que las entidades federativas con base en su libertad de configuración han estado adecuando sus normas internas para poder hacer funcional la figura de la reelección, y en ese sentido, el Congreso del Estado de San Luis Potosí pasa una reforma en dos mil diecisiete, en la cual establece literalmente que para “poder ser candidato al mismo cargo los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo 90 días antes de la elección”.

¿Por qué subrayo esta cuestión temporal en cuanto a cuándo es que se reformó esta cuestión en la Constitución Local? Porque el propio legislador local previendo justamente esta figura que se está reincorporando al texto de la Constitución Federal está adecuando sus propias normas para darle funcionalidad al sistema; esto es, no estamos ante una norma que *ex ante* del proceso legislativo federal, el proceso constituyente de reforma constitucional de 2012-2014 se prevé esta figura de la reelección. Esto es, no estamos ante una norma que haya quedado con alguna laguna respecto de la separación del cargo y que nosotros tengamos que darle una interpretación para hacerla de cierta manera armónica con el principio de reelección.

Esto es, el propio legislador de esa entidad federativa ya tenía en mente porque tenía frente a sí la vigencia de una norma constitucional federal en relación con el principio de reelección y lo que intenta, insisto, es regular y hacer funcional esta norma. ¿Cuál es el propósito o la finalidad de las normas relativas a la separación del cargo? Evidentemente tiene que ver con salvaguardar el principio de la equidad en la contienda. Si hay un origen sobre el cual se ha sustentado el avance democrático en México es precisamente el de la equidad de contienda que me parece que es un principio fundamental, ¿por qué? Porque lo que intenta ese principio es otorgar condiciones de igualdad para todos los contendientes que decidieron competir en una elección determinada para el efecto de que no haya ventajas indebidas por parte de ciertos contendientes, particularmente en este caso de la separación del cargo que ostente quien desea postularse en reelección no implique una ventaja indebida respecto de los otros contendientes que no ejercen ese cargo.

En ese sentido me parece que la funcionalidad de la norma debe de atender justamente al hecho de que la ascendencia que deriva del ejercicio del cargo, esto es el simple hecho de ejercer el cargo, de ser autoridad cuando se está compitiendo en un proceso electoral de suyo, solamente por ese simple hecho genera una situación de desequilibrio o asimetría entre los contendientes en un proceso comicial, y también me parece que es evidente que los Presidentes Municipales que quieran reelegirse obviamente han cosechado o han sembrado un conocimiento de la sociedad respecto de su persona, ya que cuentan con un conocimiento por parte de la sociedad”.

Ahora, esa cuestión fáctica a mí no me puede encaminar a pensar que como ya se está dando tenemos que darle mayor funcionalidad al sistema de reelección y privilegiar que sea la ciudadanía la que castigue o premie al funcionario público, porque lo que está en juego es que los demás contendientes estén en las mismas posibilidades de poder obtener el triunfo y el hecho de que se esté ejerciendo un cargo de elección popular mientras están compitiendo con otros detractores que no ostentan ese mismo cargo, de suyo implica un beneficio o una inequidad en la propia contienda.

En ese sentido, los mecanismos o controles de los cuales se ocupa el proyecto, relacionados con, por ejemplo, la fiscalización de los recursos, etcétera, me parece que son procesos o controles *ex post* que no tienen una correspondencia

directa con el control *ex ante*, que significa la separación del cargo. Esto es, lo que se intenta con este control es precisamente desvincular al candidato del cargo que solía ocupar. ¿Por qué se intenta desvincular al candidato del cargo? Porque si no se hace de manera decisiva, formalmente, independientemente de las consideraciones materiales que ello pudiere conllevar, formalmente implica ya de suyo una distinción de grado, que me parece que no podemos, por lo menos desde la perspectiva del cumplimiento de los principios que rigen los procesos comiciales no pueden soslayarse.

Por ello respetuosamente me distancio de la propuesta que nos presenta el Magistrado García, porque sí existe una necesidad de que se establezca la separación del cargo para aquellos candidatos que siendo alcaldes pretendan reelegirse, máxime que el legislador local previó específicamente ese supuesto a sabiendas que la Constitución Federal estaba regulando la reelección. Lo que intentó el legislador local es darle una funcionalidad a ese sistema y justamente observando los principios rectores de la materia, de la cual, insisto en que el principio de equidad en la contienda es el principio rector de todos los comicios por lo menos en este país, es exactamente el objetivo que busca. Por eso me aparto de la propuesta, que los demás controles que se han establecido por canales paralelos, para que tanto el Instituto Nacional Electoral como los OPLES y todas las autoridades electorales estén con los ojos bien abiertos y viendo que no existan conductas ilícitas respecto de las normas que regulan los comicios, lo cierto es que ello no puede significar el mismo impacto que tiene un control *ex ante* que tiene principios y tiene una categoría, que me parece que no puede ser comparada con los controles *ex post*.

Sería cuanto, por lo pronto Presidenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

No sé si hubiera alguna réplica en este momento por parte del ponente.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, pero prefiero esperar por si usted hace una intervención.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Claro que sí, en ese sentido, quiero expresar mi coincidencia con la propuesta y básicamente me referiré al punto toral en el cual se ha centrado el voto hasta ahora anunciado disidente o no conforme del Magistrado Sánchez-Cordero, a diferencia de lo que se me ha mencionado, en cuanto a la inconstitucionalidad del requisito de separación del cargo, cuando se busca la reelección, me gustaría puntualizar brevemente algunos aspectos.

En primer término, destaco que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema en diversas acciones de inconstitucionalidad, alcanzando una votación calificada, en las cuales me referiré solamente a aquellas acciones de inconstitucionalidad, relativas al análisis de las leyes electorales de los Estados de Coahuila, Morelos, Tamaulipas y Yucatán.

Es criterio del máximo tribunal que la exigencia de separación definitiva o no de un cargo público, como requisito de elegibilidad para participar en un proceso electoral determinado se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Congresos locales para configurar su orden jurídico, dentro que los límites que la propia Constitución federal impone. También ha definido el máximo intérprete de la Constitución en nuestro país, que es válido exceptuar de la separación del cargo a los diputados y también a los integrantes de ayuntamientos que pretendan reelegirse, atendiendo a la evolución de la elección consecutiva, que se implementó a partir de la Reforma Constitucional en materia político-electoral de





dos mil catorce y cuyo impacto, así lo ha definido la Corte, podrá verse en las elecciones a celebrarse el próximo primero de julio.

Al respecto –también lo destaco por la importancia del precedente– esta Sala no es la primera ocasión en que aborda el tema, como recordarán compañeros Magistrados, a finales de dos mil diecisiete lo atendimos, y lo resolvimos en los juicios ciudadanos 496, así como el 498 y su acumulado, en los que se nos planteó en aquella oportunidad esta misma temática, entonces, analizamos la reelección de diputaciones y de ayuntamientos en Aguascalientes y Coahuila. Fue entonces que determinamos por primera ocasión, como hoy en forma armónica se nos propone en el proyecto presentado que es válido considerar como excepción a la regla de separación del cargo la exigencia a integrantes de ayuntamientos que pretenden reelegirse, de manera que comulgo con entender que esa separación debe ser optativa y que no es obligatoria.

En mi perspectiva, sería un contrasentido exigir esa separación, cuando la finalidad misma de la reelección es contar con el aval de la ciudadanía para continuar en el desempeño de la función que ya se ejerce. Desde luego, no soslayo, que, respecto al uso de recursos, así como las demás obligaciones que subsisten para todos los funcionarios que permanecerán en el cargo, deberán ajustarse en forma irrestricta a las leyes que fijan las bases del proceso electoral, desde luego que también será vista su actuación como candidatas y candidatos en la opción de reelección que califica su postulación, todas estas reglas son atendibles.

Mantenerse en el cargo en sí mismo genera una ventaja para presidentes municipales que pretenden reelegirse, creo que esta es la postura que sostiene el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann. Creo que si así se hubiese entendido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación no le hubiera dejado una libertad de configuración normativa de frente al examen de la protección de los principios constitucionales que garantizan el proceso electoral, que queda entendida conforme a las decisiones contestes de la Corte como una opción, pero no como una obligación, es por ello que en concordancia con los votos previos que he emitido en asuntos similares estoy de acuerdo con la propuesta.

No sé si hubiese más intervenciones con relación a este asunto.

Claro que sí, con relación a este asunto en particular Magistrado Sánchez-Cordero, su intervención.

Adelante, por favor.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Desde luego, mencionaba usted dos puntos que me parecen muy fundamentales, y es esta cuestión en torno a los pronunciamientos que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la reelección, y sobre todo a la obligación de tenerse que separar del cargo o no respecto de esos servidores públicos.

Recordemos ciertas acciones de inconstitucionalidad, sobre todo nosotros tuvimos dentro de nuestra jurisdicción dos casos que me parecen fundamentales: uno el Estado de Aguascalientes tenía que ver con la reelección legislativa, y por otro lado en el Estado de Coahuila tenía que ver con la reelección de Presidentes Municipales, para lo cual la Corte dijo que dado la reforma sui generis que se dio a las normas internas de éste Estado para poder adecuar sus procesos de elección a los federales, se estableció una temporalidad de la duración del cargo para los Presidentes Municipales en 2016-2017 sumamente corta, por lo que la Corte consideró que si va a ser tan corta no resulta racional exigir que si tienen una vigencia menor a un año, que se me separe prácticamente a la mitad del encargo, o es más algunos supuestos ni siquiera podían ya tomar protesta, porque se tenían que estar separando del cargo inmediatamente para poder competir. En este caso en específico la Corte sí se pronunció.

Ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado específicamente en relación con la separación del cargo para los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse, ése sí es un pronunciamiento que no se ha vertido. Es por eso que este caso es tan importante y porque nos plantea una situación jurídica que no se ha resuelto, y aquí de nuevo un comentario que también hacía la Presidenta y del cual justamente es una de las cuestiones que me cuesta más trabajo entender es que el hecho de que hayamos introducido la figura de la reelección no puede implicar que se soslaye el cumplimiento de los principios electorales que rigen todas las contiendas ya si se quiere en reelección o no, da igual.

Aquí lo que rige son ciertos principios y si un, Presidente Municipal, decide voluntariamente subsumirse a esas normas porque pretende competir, entonces el cumplimiento de esas normas y de esos principios no puede estar sujeto a la calidad del candidato. Esto es, si se viene en reelección no podemos privilegiar el hecho que ésta implica una racionalidad, una lógica distinta en torno a la relación entre el representante y el representado, porque involucra esto lo que todos llamamos el voto de castigo o un premio. Es una lógica aparte, es una lógica que se da en la jornada electoral, pero de lo que estamos hablando aquí es de todo el proceso electoral y de las condiciones de equidad que se requieren para que todos los contendientes tengan las mismas posibilidades de triunfo. Eso me parece que en democracia es un principio fundamental y que el principio de la reelección no puede distorsionar este principio de equidad en la contienda, al contrario, armonicémoslo.

¿Qué es lo que intenta hacer el Legislador de San Luis Potosí? Intenta decirnos: que ocupando el cargo de Presidente Municipal, pretendiendo reelegirse, de suyo implica una asimetría entre los contendientes y por lo tanto, solicita y exige que los candidatos o los presidentes municipales que pretendan reelegirse tengan que separarse del cargo con antelación a las elecciones.

Eso me parece fundamental y es por eso que esa lógica en la cual entramos respecto de la reelección no puede guiar nuestro discernimiento de tal manera que soslayemos los principios rectores de la materia. Y este es el punto fundamental por el cual yo me distancio del proyecto.

Muchísimas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero Grossman.

Tiene el uso de la voz el Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias Presidenta.

Me voy a referir ya en concreto, vamos reduciendo el ámbito de la discrepancia, porque yo suscribo todo lo que ha dicho el Magistrado Sánchez-Cordero, que el principio de equidad es fundamental y la base esencial de una competencia justa, como sustento de principio democrático. Lo suscribo y creo que el proyecto se encarga de ello señalando precisamente la valía del principio de equidad en la contienda, la diferencia está en considerar, y creo de esta manera podemos centrarlo vamos a considerar esto: si la obligación de separarse del cargo como requisito de elegibilidad es porque, o tiene como finalidad desvincular a los candidatos del ejercicio del cargo para que estén en funciones, así, como medida para salvaguardar el principio de equidad o bien es para efecto que por sí mismo no es la desvinculación, sino la separación para evitar, como preventiva de que pudiesen aplicar recursos con fines electorales. Esa es la distinción que se hace entre los dos criterios. Es decir, el que se propone y que comparte la Presidenta, también ahora en el proyecto es esta consideración en cuanto a la visión que se tiene.



El objetivo de esta norma, no es privar de la investidura a quienes pretenden competir por cierto cargo, a partir de su mera concepción genérica como funcionarios estatales, municipales, o del Poder Legislativo. Si esa fuera la intención y es la consideración implícita en esta otra posibilidad, si esa fuera la intención tendría que ser de manera generalizada a todos los servidores públicos con cierto nivel. Sin embargo, se refiere específicamente a ciertas calidades de servidores públicos, a ciertos rangos, a ciertas funciones, lo que precisamente nos llevaría a analizar caso por caso, esta es la casuística cuál de ellos sí la investidura pudiese o no convertirse en una posibilidad o en una ventaja.

Respecto a que pasó por la reforma de 2014-2017 y que esa era la intención del legislador darle funcionalidad, porque permaneció la disposición ahí en la Constitución de San Luis Potosí. En efecto, eso no está a discusión, tampoco, por eso estamos reduciendo el margen de la discrepancia. Es una ley vigente y es una disposición vigente. Sin importar cuántos procesos legislativos hubiese superado, es una legislación vigente y es lo que se está haciendo.

La cuestión es que, precisamente nos corresponde como Tribunal constitucional analizar la regularidad constitucional de esta disposición que consideró el legislador en cuanto a la sistemática y operatividad o funcionalidad con todo el sistema. Pero, la discrepancia no está ahí ni puede ser objeto para evadir el estudio y el análisis de su constitucionalidad, el que sea la voluntad del legislador, sino precisamente la congruencia de esta voluntad del legislador expresada a través de normas con el resto del sistema, pero sobre todo con el ejercicio de derechos, Esa es la materia de análisis y de lo que se encarga, pero de la discrepancia central está en establecer cuál es la finalidad de la norma, a partir de ahí estableceremos la diferencia.

Las consideraciones del Magistrado Sánchez-Cordero son acordes a su ideología, en cuanto a concebir que esta norma pretende tutelar por sí misma la equidad en la contienda, porque en la propia investidura de un servidor público ya se transforma en ventaja desde la entrada. Como dije el veintisiete de marzo con la separación, a partir del primero de abril constituiría una ventaja con o sin licencia, ¿sí? Porque el servidor público va a seguir siendo, al momento de inscribirse, siendo servidor público y va a continuar siendo el servidor público, probablemente con licencia durante toda la contienda y no sé si el capital del vínculo que ya hubiese obtenido sea o justifique o llene, satisfaga completamente el fin de estrechar el vínculo entre gobernado y gobernantes que tuviera como límite y nosotros considerásemos que el constituyente permanente debió haber estimado, en congruencia con todas las disposiciones, que ese capital, que ese vínculo debía tener un límite, que es la fecha de inicio de la contienda o el tiempo de separación que establezca el legislador estatal, de acuerdo a sus propias consideraciones, porque hay legislaciones que los separan sesenta, noventa o cien días, como vamos a ver en el otro caso.

Si este fuera un elemento entonces que se deja a discrecionalidad del legislador estatal, tendríamos que asumir que el constituyente federal señaló que el límite para que se estreche ese vínculo será la fecha que el legislador estatal establezca como tiempo para la separación, y si hubiese otro que considera quince días antes de la jornada electoral tampoco se tutelaría el bien jurídico protegido de la manera eficaz, porque sería entonces, si el objetivo nada más fuera desprenderlo de la contienda o desprenderlo de su carácter de servidor público en funciones, carecería de razón una disposición en ese sentido.

Esas son las consideraciones que llevan implícita la propuesta porque partimos de la base, de que la finalidad de la norma es tutelar la aplicación de recursos como se ha considerado ya, históricamente no solamente en cuanto al tiempo de separación, sino incluso al análisis de sancionadores y demás se ha considerado que esta norma, esta obligación tiene como fin primordial tutelar el principio de neutralidad en la aplicación de recursos públicos, y por vía de consecuencia se tutela la equidad en la contienda, y esas son las razones sobre las que parte el análisis que hace la propuesta.

Es cuanto, Presidenta ¿y no sé si me permitan hablar del 105?

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** ¿Hay alguna otra intervención respecto al asunto que estamos tratando?

Al no haberla, Magistrado por supuesto adelante, si gusta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidenta.

¿Por qué quise referirme a este asunto enseguida de lo que estoy señalando? Porque precisamente contiene afirmaciones y pronunciamientos que van muy acordes con lo que estoy señalando. Debido a que habla precisamente del requisito de elegibilidad a que se refiere el tiempo de separación del cargo de quienes pretenden contender en una elección. Sin embargo, entendiendo esto, como la restricción del derecho fundamental a ser votado, debe ser sometido a un escrutinio estricto, de manera que no puede hacerse un análisis o interpretación para ampliar los alcances de esta restricción contrario a lo que se hace en el otro, que es sí entrar al análisis para ver su necesidad y su razonabilidad, porque en determinado momento es eliminar la consecuencia.

Entonces, se puede hacer su análisis e interpretación para reducir sus alcances, no para ampliar sus alcances y esa es la base de la que parte el estudio que realiza la ponencia del Magistrado Sánchez-Cordero, porque aquí estamos hablando precisamente de una interpretación que se hace, y así dice la respuesta emitida por la Comisión Estatal Electoral, una interpretación que se hace al artículo 48, párrafo primero, fracción VI de la Constitución Local de Nuevo León, de frente a una solicitud de un Presidente Municipal de que se le aclare, con todas estas implicaciones sobre el principio de certeza que ya hablamos respecto al otro asunto, que se le especifique si él debe separarse y al analizar específicamente la obligación de separarse del cargo contenida en ese artículo 48, la Comisión Estatal Electoral interpreta esta disposición para darle un alcance mayor. Precisamente el proyecto se hace cargo de establecer que, como restricción del derecho fundamental a ser votado, no puede realizarse una interpretación. Partimos de esto y contemplamos lo dicho en esta fracción: “no pueden ser diputados los presidentes municipales por el distrito en el que ejercen el cargo”.

Entonces, la misma disposición nos da un elemento territorial que determina sus alcances, es decir, un Presidente Municipal no se puede postular por el distrito el cual abarque o implique la demarcación geográfica donde está ejerciendo su calidad de Presidente Municipal.

Bien, si no puede entonces participar por ese distrito, con la mención de ese elemento territorial específico, no tendría por qué considerarse que es posible ampliar los alcances de esta obligación para la postulación de los candidatos por la vía plurinominal, a través de la lista, porque precisamente no se dirige la prohibición a simplemente separarlo del cargo por el hecho de ser diputado en términos generales.

Por lo cual, siendo esa la determinación de manera específica, no puede ser sujeto o no puede someterse a una interpretación que amplíe sus alcances. Esa es la base sobre la que se presenta la propuesta del 105, con la que por supuesto estoy de acuerdo.

Es cuanto, compañeros.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado García.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero.



**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muchas gracias.

Aquí sí me quisiera distanciar de esta analogía que hace el Magistrado García en torno a éstos; porque, de nuevo, en el asunto que acabamos de discutir, el JDC 91 y su acumulado 92, de lo que se está tratando es de una norma que establece la separación obligatoria de aquellos presidentes municipales que quieran reelegirse.

Esto es, hay una literalidad por parte de la norma. ¿En torno a qué? el sujeto y el objeto. En este caso en particular, en el cual yo estoy sometiendo a consideración de este Pleno que se revoque la interpretación que realiza la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en torno al artículo 48 de la Constitución Local, el cual menciona en la fracción VI “los presidentes municipales, en los distritos en los cuales ejerzan autoridad”, en su último párrafo establece que todos esos sujetos antes mencionados, no podrán ser candidatos a diputados al Congreso del Estado, a menos de que se separen cien días antes de la elección.

La interpretación que le da la Comisión Estatal Electoral, me parece errónea, porque como ahí sí lo decía muy bien el Magistrado García, referente al artículo primero constitucional nos dice que los derechos humanos tienen que ser respetados por todas las autoridades del Estado Mexicano y que tiene que interpretarse de la manera más benéfica para la ciudadanía o para el afectado. Pero también nos menciona que no hay derecho humano absoluto, que el ejercicio de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dependen de los condicionamientos históricos de una sociedad determinada. ¿Y cómo se dan los condicionamientos históricos de una sociedad determinada? ¿Dónde se reflejan? Lo hacen en las legislaciones secundarias.

Ahora, ¿qué es lo que se establece en esta legislación jerárquicamente inferior al texto constitucional, en torno al ejercicio del derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35? Establece una restricción para aquellos presidentes municipales que quieran postularse como candidatos a diputados en los distritos en los que ejerzan autoridad.

La pregunta que nos formulan los actores es una pregunta muy interesante y esta es ¿qué pasa si como presidente municipal pretendo postularme a candidato a diputado por el principio de representación proporcional? Aquí hago un paréntesis para de nuevo hacer una distinción con el asunto de San Luis que acabamos de conversar y es que en el asunto viene la Reforma dos mil catorce, a nivel federal se establece, se reincorpora al texto la reelección y el legislador local trata de darle funcionalidad a esa norma y en una reforma de dos mil diecisiete a su Constitución local establece esa obligación de separarse del cargo.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa y del cual yo presento la propuesta que ahora discutimos, lo que sucede es que esta reforma incorpora la representación proporcional para las diputaciones, se da en una reforma de dos mil diecisiete. Se incluye esta fórmula o este mecanismo de acceso a los cargos de elección popular en diversos artículos, entre ellos el 263, fracción III, en el cual se establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar las listas de representación proporcional.

No se reforma en lo absoluto, se mantiene intocada la porción normativa establecida en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ¿qué nos dice esto? El legislador no quiso incluir de manera específica alguna prohibición para que cualquiera de esos servidores públicos que enuncia el 48 pueda postularse a diputado local por el principio de representación proporcional.

¿Qué es lo que hace la Comisión Estatal Electoral? Extiende la limitación establecida en el 486 de la Constitución Política del Estado, ¿qué es lo que se está proponiendo en el proyecto que someto a su digna consideración? Que ese artículo no le es aplicable al actor, porque tiene que leerse de una manera estricta

toda limitación al derecho humano a ser votado, y en ese sentido la única fracción del artículo 48, que establece no solamente un sujeto, sino también un predicado, y a esto me refiero en específico a que no podrán ser diputados, fracción VI los Presidentes Municipales en los Distritos en que ejerzan autoridad es el predicado, posteriormente en ese mismo párrafo del citado artículo menciona que todos los sujetos arriba enunciados tendrán que separarse 100 días antes de la elección si quieren ser diputados locales.

¿A qué se refiere esa separación respecto de los Presidentes Municipales? Específicamente al predicado que se estableció en la fracción VI, porque estimar lo contrario sería ir en contra de la interpretación *pro homine* que nos obliga al primero constitucional y sería tanto como extender una limitación que está circunscrita a los distritos electorales, lo cual de suyo implica que sea por el principio de mayoría relativa, esto es en distritos uninominales, una votación uninominal como ustedes saben ahora y sobre todo a nivel local se estableció de nuevo el sistema mixto Mayoría Relativa (MR)-Representación Proporcional (RP).

En este caso el artículo 48 se circunscribe específicamente a las candidaturas que vayan por MR y en relación a la separación del cargo tiene que leerse el artículo de tal manera que la separación únicamente sea obligatoria para los Presidentes Municipales que quieran contender por alguno de los distritos en la localidad en que gobiernan. Es por eso que me parece que sí son asuntos que si bien tratan la misma materia, que es la separación del cargo, tienen connotaciones absolutamente divergentes y los efectos que tiene nuestra decisión es completa y absolutamente distinta, en este caso se están dando los efectos específicos a un actor en particular, que es quien formula la consulta ante la Comisión Estatal Electoral y en otro caso es un efecto que me parece general respecto a todos los Presidentes Municipales que pretendan reelegirse en el Estado de San Luis.

Sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si me permitan establecer mi postura respecto a este segundo proyecto de la cuenta, del juicio para la protección de los derechos político-electorales 105 de dos mil dieciocho? También coincido con la propuesta de revocar el oficio que contiene la respuesta que da la autoridad electoral. Como se ha mencionado, la prohibición contenida en el artículo 48, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, consistente en que no pueden ser diputados, los presidentes municipales por los distritos en donde ejerzan autoridad, los servidores públicos a que se refiere, con excepción del gobernador, –señala el artículo– podrán ser electos como diputados al Congreso si se separan de sus respectivos cargos cuando menos 100 días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate. Esta disposición fue redactada en idénticos términos desde la Constitución local de once de mayo de dos mil uno.

Si tomamos en cuenta, entonces, que esta disposición data de dos mil uno y partiendo de la funcionalidad del sistema de lista cerrada, y de la racionalidad de la norma, tenemos que esa prohibición se generó precisamente para los diputados de mayoría relativa, porque ese era el único sistema que estaba contemplado entonces en el citado Estado como vía para acceder a la RP con los mejores perdedores.

Lo anterior lo advertimos así, si vemos que la Ley Electoral, por su parte, en la mencionada entidad federativa, de treinta y uno de julio de dos mil dos, establecía que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serían asignadas a los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito hubieran contado con el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, está hablando de los mejores perdedores.



La existencia, entonces, de candidaturas plurinominales en ese Estado, la actual forma de entender la elección de diputaciones por representación proporcional, deriva apenas de la reforma a la Ley Electoral de dos mil diecisiete que tuvo lugar en esta entidad a finales de ese año, donde hoy, en su actual artículo 145, penúltimo párrafo, se establece que además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinomial, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula, señala la ley, será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

Al ver el tracto sucesivo de las disposiciones constitucionales y legales, cronológico, en el Estado de Nuevo León, lo que claramente tenemos es que la Constitución local no se adecuó o armonizó con lo que sí se plasmó en la Ley Electoral, una nueva vía, un nuevo sistema para acceder a la representación proporcional; en el cual, como mencionábamos, los partidos ahora, a diferencia de cuando se conformaba la RP solo por los mejores perdedores tienen el deber de registrar una lista de dos fórmulas de candidaturas por la vía plurinomial.

Es por estas razones que estimo que esta añeja prohibición, que se quedó contenida en el artículo 48, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León no es aplicable a las candidaturas por la vía plurinomial que surgieron en la reforma legal de dos mil diecisiete. En cuanto a la prohibición que perfilamos, en el sentido de estar dirigida a las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, también es de tener presente, como se destaca en el proyecto que cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, como es el derecho de ser votados, pues debe estar encaminada a protegerlo, inclusive a potenciarlo y cualquier restricción debe estar expresamente considerada como tal, en la ley lo que no ocurre ni puede entenderse de una interpretación del actual diseño y del texto del artículo 48 de la Constitución local, es por estas razones básicamente que acompaño la propuesta en sus términos.

No sé, Magistrados si hubiera alguna otra intervención, respecto de los dos asuntos de los cuales hemos tratado su análisis.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor tomar la votación de estos asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** En contra del juicio ciudadano 91 y su acumulado 92, anuncio la presentación de un voto particular y a favor de mi propuesta respecto del JDC 105 de este año.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Presidenta.

Le informo que el proyecto relacionado con los juicios ciudadanos 91 y 92 acumulados fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Por lo que respecta al diverso juicio ciudadano 105 de dos mil dieciocho este fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Catalina. Muchísimas, a ambas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 91 y 92 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el cual se pronuncia respecto a que los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección para poder ser candidatos al mismo cargo de elección popular.

**Cuarto.-** Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base primera, segundo párrafo de la Constitución local en la que se impone a los integrantes de los ayuntamientos separarse de cargo.

**Quinto.-** En consecuencia, se modifican los lineamientos para el registro de candidatas o candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado que pretendan acceder a la reelección en el cargo, en el proceso electoral local 2017-2018 para los efectos señalados en esta sentencia.

**Sexto.-** Se ordena al referido Consejo Estatal expedir acuerdo modificatorio a dichos lineamientos.

**Séptimo.-** Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que a su vez informe lo resuelto por esta Sala a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En relación con el diverso juicio ciudadano 105 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado número 142/2018 dictado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

A continuación, compañeros Magistrados tendremos una cuenta conjunta, respecto de los medios de impugnación que se relacionan con la designación de capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales de los Estados de Nuevo León, de Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Aguascalientes.

Para ello en primer orden le pido al Secretario José Alberto Torres Lara dar cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a la consideración de este Pleno las tres ponencias.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 73 de este año, turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Valle





Aguilasocho, promovido por Aidee Mónica Alonso Tovar contra la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, por la que se determinó revocar su nombramiento como supervisora electoral en el Décimo Distrito Electoral Federal de esa entidad.

Se considera que le asiste la razón a la actora en cuanto a que debió prevalecer su designación como supervisora electoral, ya que de las constancias del expediente no se puede tener por acreditado que haya tenido conocimiento y aceptado ser representante del PRI en una casilla durante la jornada electoral de 2015, lo cual es indispensable para tener por cierto el nombramiento al haber sido negado por la propia ciudadana en la instancia previa.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para el efecto de confirmar la designación de la actora como supervisora en el referido distrito electoral.

Enseguida doy cuenta con los recursos de apelación 11, 16, 17, 20, 23 y 24, todos de este año, interpuestos por el Partido Político MORENA en contra de las resoluciones de los recursos de revisión emitidos por los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en diversos Estados del país, por las que se confirmaron los acuerdos de los Consejos Distritales de dicho Instituto que designaron las personas que fungirán como supervisoras y supervisores electorales, capacitadores y capacitadoras-asistentes electorales.

Las ponencias proponen confirmar la resolución impugnada, porque aun cuando es verdad que las personas designadas como supervisores electorales en algunos casos, y como capacitadores-asistentes electorales en otros, incluso en las que están en las listas de reserva para ocupar alguna vacante aparecen en el padrón de militantes de un partido político en la página oficial del INE, se considera que esta prueba es insuficiente para demostrar la afiliación, y si bien es cierto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto aún no ha dictado las resoluciones correspondientes en los procedimientos respectivos, esto no genera la presunción de que no existió una indebida afiliación.

Asimismo, las ponencias consideran en algunos casos que no se probó que las personas designadas fungieran como representantes de un partido político en una elección celebrada en los últimos tres años, pues MORENA no aportó pruebas para acreditar esta afirmación.

Por último, las ponencias estiman que como en el manual de contratación de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales del INE no se establece un plazo para resolver las quejas por indebida afiliación, presentadas por las personas designadas, se propone vincular a la citada Unidad para que en el plazo de 10 días contados a partir de que se notifiquen las sentencias, emitan las resoluciones correspondientes en los procedimientos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Alberto.

Magistrados a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta conjunta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 73 de 2018, se resuelve:

**Primero.-** No ha lugar a admitir la ampliación de demanda presentada.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el recurso de revisión señalado en la presente ejecutoria.

**Tercero.-** En consecuencia, se confirma el acuerdo por el que se designó a Aidee Mónica Alonso Tovar, supervisora electoral en el 10 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

**Cuarto.-** Se vincula al 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la sentencia.

Por otra parte, en los recursos de apelación 11, 16, 17, 20, 23 y 24, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

**Segundo.-** Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que proceda en los términos que se establecen en las ejecutorias.

A continuación le pido por favor al Secretario José Alberto Torres Lara nuevamente continuar con la cuenta, ahora con los proyectos de resolución que presentamos a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 87, 95, 101 y 104 de este año, en contra de las determinaciones de Vocales del Registro Federal de Electores en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, por las cuales se les negó la expedición de credencial de elector al haber realizado el trámite fuera del plazo legal.

Las ponencias proponen revocar la negativa, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que la temporalidad del trámite no debe afectar el derecho al voto activo



de la ciudadanía, por lo que no constituye un motivo válido para dejar de analizar la solicitud del actor.

En consecuencia, se propone ordenar a las autoridades responsables que, sin tomar en cuenta la extemporaneidad del trámite, determine si los actores cumplen los requisitos necesarios para ello y, de ser procedente, les generen y entreguen las respectivas credenciales para votar y los incluyan en el Listado Nominal que corresponda a su domicilio.

Es la cuenta conjunta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Alberto.

Magistrados, a su consideración este bloque de asuntos.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 87 y 95, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a las autoridades responsables determinar si los actores cumplen o no con los requisitos para ser reincorporados al Padrón Electoral y, de ser el caso, deberá proceder conforme al apartado de efectos de los presentes fallos.

**Tercero.-** En caso de ser procedente la solicitud y de existir imposibilidad técnica, material o temporal, las responsables deberán realizar las acciones que se establecen en la propia ejecutoria.

En relación con los diversos juicios ciudadanos 101 y 104, también de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a las responsables expedir a los actores la credencial para votar e incluirlos en el Padrón Electoral y Listado Nominal correspondientes, en los plazos indicados en el apartado de efectos de las sentencias.

**Tercero.-** En caso de existir imposibilidad técnica, material o temporal, las responsables deberán realizar las acciones que se precisan en cada ejecutoria.

Nuevamente le pido por favor, Secretaria Diana Elena Moya Villareal, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villareal:** Con su autorización, doy cuenta con el juicio ciudadano 74 de este año, que interpuso Rodolfo Campos Ballesteros en contra de la resolución de veintiocho de febrero del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el recurso de inconformidad 59/2018, a través del cual se declara infundado el recurso promovido en contra del predictamen de fecha veintinueve de enero del presente año, en el que se declaró improcedente su solicitud de pre registro para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 03 con cabecera en General Escobedo Nuevo León.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

Primero, contrario a lo sostenido por el actor, la resolución está firmada por los funcionarios competentes, ya que el artículo 23, fracción IV del Código de justicia partidaria del PRI determina que estas deben de ser firmadas por el comisionado presidente y el secretario general de acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

Asimismo, se considera que el requisito consistente en acreditar los conocimientos básicos de la normatividad del partido es constitucional en la medida que personas postuladas por el partido deben reflejar las ideas, programas y principios, por lo cual es un requisito válido.

De igual manera, tampoco le asiste la razón al promovente, en lo referente a que el partido lo dejó en estado de indefensión al violentarle su garantía de audiencia, pues no se le notificó el resultado del examen de conocimiento, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el autor tuvo conocimiento del resultado de su examen mediante oficio de fecha veintinueve de enero del presente año, a través del cual, el órgano auxiliar de procesos internos del PRI resolvió como improcedente la solicitud del pre registro.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 10 del año en curso promovido por José Luis Zamarrón González y otros en contra del acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el juicio ciudadano 20 de dos mil diecisiete por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a través del cual se impuso una multa a los promoventes.

En la parte medular, el proyecto propone declarar fundado el segundo agravio, toda vez que no se debió imponer multa a los actores, porque la aplicación de esa medida fue consecuencia de un requerimiento que no se les formuló de manera clara y precisa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Eso es así, porque mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado ordenó darle trámite al juicio ciudadano y tuvo a los ahora promoventes como autoridades responsables, a pesar de ello no ordenó remitirles copia de los escritos impugnativos presentados por la parte actora en el juicio ciudadano, ni se les formuló requerimiento alguno para que realizaran los trámites, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí para que, fenecidos los plazos a que se refieren dichos preceptos remitieran las constancias a que aluden los mismos.

Tampoco se les apercibió con alguna de las medidas de apremio pertinentes, ni se ordenó que se les notificara el proveído que se analiza. Por lo tanto, si a los actores no se les hizo requerimiento alguno, resulta claro que no es posible imponerles alguna medida de apremio para el caso de incumplimiento o desacato. En este tenor, la multa impuesta no se encuentra ajustada a derecho, porque para ello era necesario que la autoridad les hiciera saber a los promoventes, qué carga procesal les había sido impuesta, así como la consecuencia de incurrir en un desacato.

No basta que se hayan formulado diversos requerimientos a los accionantes, porque estos solo remitirán lo solicitado en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin especificar el contenido de este último o, en su caso del requerimiento y el cual no les fue impuesto expresamente como carga. En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido y en consecuencia declarar insubsistente la multa impuesta, lo anterior, en los términos detallados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación quince del presente año promovido por Luis Ángel Benavides Garza, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal en el Estado de Nuevo León, por medio del cual, impugna una resolución del Consejo General del INE por la cual se le sancionó.

El recurrente expone que la autoridad le impuso una sanción con base en ingresos que a la fecha no cuenta, ya que en el momento que decidió ser el aspirante y a fin de lograr el requisito el trece de octubre de dos mil diecisiete renunció a su empleo y desde esa fecha se vieron afectados sus ingresos y nivel socioeconómico, por ello la sanción viola su derecho a ser votado y *pro persona*.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, toda vez que resulta correcto que para efecto de cuantificar la capacidad económica del aspirante se tomara en cuenta únicamente el informe de capacidad económica; esto, ya que el formato de informe de capacidad económica de los candidatos independientes aprobado por la UTF, se circunscriben los ingresos y gastos anuales justamente para establecer un parámetro temporal que permita determinar de maneras cierta la capacidad económica de los sujetos obligados en determinado momento.

En ese tenor fue válido que dicho informe fuera el documento para considerar la capacidad económica del actor, por lo anterior se propone confirmar la resolución en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Diana.

Magistrados a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 74, así como en el recurso de apelación 15, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por otra parte, en el juicio electoral 10 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

A continuación le pido de nueva cuenta al Secretario José Alberto Torres Lara darnos cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno como ponente.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 90 de este año, presentado por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por la cual sobreseyó el juicio promovido contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En el proyecto se propone confirmar dicha determinación, porque el Tribunal Local determinó correctamente que la controversia había quedado sin materia debido a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió el juicio del militante en el sentido de sobreseer ante el desistimiento que presentó el promovente, esto es: se limitó a establecer que la omisión reclamada había dejado de existir y por lo tanto ya no causaba afectación alguna al actor.

En segundo lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 de este año, promovido por Claudia Patricia de la Garza Ramos en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitida en el juicio de inconformidad 07/2018, que revocó el acta de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad, en la que se autorizó la entrega de una gratificación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

con motivo del proceso electoral 2017-2018 con excepción de los Consejeros Electorales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que fue correcta la determinación del tribunal local de no realizar un control constitucional respecto al artículo 90 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, debido a que el acto impugnado no se apoyó en tal disposición; es decir no le fue aplicado a la actora.

En este sentido, aun cuando los agravios de inconstitucionalidad son de estudio preferente cuando el acto impugnado se apoya en la norma que considera trasgrede la Constitución Federal, ello no sucede en el presente caso, ya que el acta de la Comisión Electoral no citó las disposiciones que la actora pedía inaplicar y tampoco realizó un ejercicio que la ubicara en la hipótesis prevista por la norma para excluirla de la gratificación.

De ahí que, como se anticipó, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional siete de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, que determinó improcedente la petición del citado partido respecto a no registrar una lista con dos fórmulas de candidaturas de representación proporcional.

La ponencia propone confirmar, porque el registro de la referida lista, conforme al modelo mixto perfilado por la reforma electoral estatal, es un deber para el partido y un derecho de su militancia acceder a un cargo de elección popular sin que se requiera ser candidato o candidata de mayoría relativa.

Además, la pretensión del partido actor también podría afectar el principio constitucional de paridad de género, porque la Ley Electoral local dispone que cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidaturas por la vía plurinominal y que cada fórmula será de un género distinto, y que las diputaciones que corresponden a cada partido político serán asignadas primero a las candidaturas registradas en la lista plurinominal.

De ahí que, contrario a lo que afirma el partido actor, el hecho de no presentar la lista conforme lo prevé la legislación, sí afectaría el derecho de la militancia y el principio de paridad de género. Por lo tanto, como se anticipó, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias Alberto.

Magistrados, está a su consideración este bloque de propuestas de mi ponencia.

¿No sé si me permitan solo referirme a una de ellas, en concreto al juicio de revisión constitucional electoral 7 de dos mil dieciocho? Como nos decía el Secretario, en este caso, ¿qué es lo que surge o de dónde surge el análisis que nos compete hacer? Tiene como origen la *litis* que hoy decidimos como Sala un comunicado de una decisión de partido que se hace a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional.

¿Qué es lo que le informa el partido a esta Comisión? Le informa que se ha tomado la decisión de no registrar la lista que se refiere a la reforma electoral, concretamente en su artículo 145, párrafo tercero de la vigente Ley Electoral y le solicita a la autoridad que a partir de ese comunicado acuerde lo que en derecho corresponda y la respuesta dada por la Comisión Estatal Electoral al partido político es que es improcedente acceder a su petición, esta respuesta es impugnada ante el Tribunal Electoral local, el cual estima que es ajustada a

derecho, destaca únicamente por su relevancia la definición que hace el Tribunal Electoral, en el sentido de que se estaba frente a una obligación y no frente a un derecho, como en los agravios de aquella instancia había sostenido el partido político, de frente a integrar la representación política parlamentaria en el Estado, considerando todas las vías de postulación posibles.

¿Qué es lo que hoy en la *Litis* que tenemos en esta primera o segunda instancia de revisión federal nos ocupa en este caso atender? Es la legalidad o no de la decisión tomada por el Tribunal Electoral local con base, se hace este análisis, en la pretensión del partido político y su causa de pedir, donde nos solicita que demos certeza en el punto de derecho que todavía está pendiente en esta instancia.

En este juicio de revisión constitucional electoral, lo que hace la propuesta es considerar que la decisión del Tribunal Electoral local no es contraria al principio de legalidad como lo señala el PAN en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ya que consideramos que el Tribunal concluyó correctamente que el registro de la lista de dos fórmulas de candidaturas a diputaciones en la vía plurinominal efectivamente es una obligación y no un derecho o potestad, a disposición de los partidos políticos, esto, conforme al nuevo diseño legal vigente en Nuevo León.

¿Y por qué lo consideramos así? Además de las razones que da el Tribunal responsable para juzgar que no es un derecho o potestad del instituto político renunciar a la presentación de la lista de dos fórmulas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional que sea acorde o esté disponible su ejercicio sin transgredir el principio de legalidad, como detallamos en el proyecto, en criterio de una servidora sí existe un derecho a tutelar. El partido político afirmaba que la no presentación de esta lista no violaba derecho alguno, ni de otros partidos ningún derecho político electoral.

Consideramos que el derecho que se trastocaría con el actuar, anunciado por el partido político es el derecho político-electoral de ser de la militancia, de ser postulada a una diputación de representación proporcional en el orden del Estado de Nuevo León sin que necesaria u obligadamente la candidata, tenga que ser candidata o candidato de mayoría relativa a una diputación local.

Este derecho, desde nuestra óptica se consagra a partir de la reforma de la Ley Electoral del Estado, es un derecho que se dirige a la militancia e inclusive, hay que decirlo, también a quien, sin ser militante, en el caso de aceptarse candidaturas sin militancias o candidaturas externas, como ocurre en los estatutos del partido político, podrían también ser postulados bajo esta lógica.

En la forma en que el modelo reconoce que se habrá de dar la asignación de representación proporcional a los partidos que tengan derecho a acceder a ella, esto es para nosotros contra lo que argumenta el partido actor no se está única o exclusivamente ante un derecho de partido, se está también ante un derecho de la militancia a ser postulada, como se apunta, sin necesidad de que compitan por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, también estimamos que de igual manera se podría afectar el principio constitucional de paridad de género como un principio que está contemplado no solamente en el orden constitucional, sino también convencional y constituye un mandato, toda vez que el artículo 145 de la Ley Electoral de Nuevo León al disponer que cada partido político registra una lista de dos fórmulas de candidaturas por esta vía plurinominal y que cada fórmula será de un género distinto. Si vemos este precepto en unión del diverso artículo 263, en su fracción III, también de la Ley Electoral, lo que tenemos es que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político deberán asignarse primero a las candidaturas registradas en esta lista plurinominal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En este sentido, Magistrados ha sido un criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de paridad se erige en un parámetro de validez, tiene y obedece a un mandato constitucional y convencional, y que debemos y estamos obligados todos los operadores del sistema establecer aquellas normas o interpretación que garanticen este principio de mejor manera.

En el orden local estas reglas dadas a partir del nuevo diseño de la reforma electoral incluyen desde luego también el cumplimiento de la paridad de género y en el caso de las fórmulas conformadas por un mismo género, por ello es que juzgamos que la lista con dos fórmulas de candidaturas de RP, una por cada género, si no se presenta podría afectarse desde luego también el principio de paridad.

Finalmente, Magistrados, respecto a la consecuencia jurídica que define el tribunal responsable en lo que el partido político actor identificó como caso hipotético de frente a la posible coalición entre la regla y su petición, creemos que sí se atendió en la medida en que imponía la litis, en este aspecto lo que el Tribunal Electoral local concluye es que la posible consecuencia de no presentar para registro las listas de candidaturas de representación proporcional compuesta por dos fórmulas, se traduce en una violación al principio de legalidad al vaciarse de contenido o hacerse inaplicables, entre otras, las nuevas reglas de asignación de la representación proporcional que se definieron a partir de esta reforma electoral estatal.

Ante nosotros en este juicio de revisión constitucional electoral el partido reitera que sería ilegal privarlo de su derecho a participar en la elección de diputados de representación proporcional por no exhibir o por no presentar el registro de esta lista con dos fórmulas. A ese respecto, se propone en el proyecto apuntar que como tal, hasta ahora no existe un pronunciamiento de negativa de ese derecho, lo que se atiende es una información o comunicación de la decisión del partido político de no presentar las listas para que la Comisión Estatal dictara el acuerdo precedente, no elevó una consulta en el sentido que mereciera puntualmente esa respuesta. De tal manera que sin prejuzgar sobre la posibilidad de que así considerarlo el propio partido político, en los tiempos en que por el diseño legal puedan cumplir con esta definición, la Comisión Estatal Electoral está en libertad de pronunciarse si conforme a derecho corresponde respecto a esta inquietud del partido político si la no presentación de la lista se constituye en sí misma en una negativa para participar en la elección de representación proporcional. Nosotros no podríamos sustituirnos en la autoridad administrativa de frente precisamente al inicio o a la naturaleza de origen de esta cadena impugnativa y de los puntos que en litis residual nos hacemos cargo en esta propuesta.

Por mi parte es cuanto, Magistrados.

No sé si hubiera intervenciones de su parte.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muy de acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor de las propuestas de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Son nuestra propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 90, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 7, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por cuanto hace al juicio electoral 9 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

**Segundo.-** Hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa en el estado de Nuevo León el presente fallo.

A continuación le pido a la Secretaria General de Acuerdos por favor dar cuenta con el restante proyecto en el cual se propone a este Pleno su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Presidenta, señores magistrados, doy cuenta con el juicio electoral promovido por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral local, que confirmó el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el que requirió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido informar a las personas que lo representarán ante el Consejo General, consejos distritales y municipales del mencionado instituto.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, dado que se revocó el nombramiento de las personas señaladas en la sentencia, así como en las actuaciones por ella realizadas, dejando sin efectos lo resuelto por el Tribunal local.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina.

Magistrados, a su consideración el proyecto con el que se daba cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, tome la votación, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Catalina.

En consecuencia, en el juicio electoral ocho del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio electoral.

Compañeros magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de Sesión Pública, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.